

LA CONSTRUCCIÓN DE MODELOS DE REDACCIÓN DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA CIUDADANA Y LECTURA FÁCIL. Desde la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 1996, este se ha destacado nacional e internacionalmente por su vocación progresista y maximizadora de los derechos políticos de la ciudadanía mexicana, destacando en gran medida sentencias y líneas jurisprudenciales que han contribuido a garantizar los derechos políticos, en este tenor garantizar el acceso a la justicia en su vertiente comunicacional es una tarea compleja, la democracia es colectiva y, como tal, requiere de un trabajo permanente en común, en este sentido socializar los criterios es clave para la expansión de la democracia inclusiva, las sentencias deben tener un formato accesible que permitan acercar los derechos humanos a la realidad de las personas, derribando barreras y acortando las brechas que mantienen al margen a los más vulnerables. Al hacerlo, también se construye un sistema de justicia más cercano a todas y todos. Es menester señalar que en 1999 se presentó la primera impugnación relacionada con la elección de las autoridades de una comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, desde entonces, se ha construido una línea jurisprudencial que puede identificarse a partir de tres fases: la primera etapa es la fundacional, de 1999 a 2005, que se caracterizó por garantizar el acceso a la justicia a las comunidades indígenas y sus integrantes; la segunda, potenciadora o de fuerte intervención, de 2006 a 2016, representada por la convicción del Tribunal Electoral de incidir en los conflictos comunitarios inmediata y directamente; y la tercera, de mínima intervención y máxima interculturalidad, de 2016 a la fecha, caracterizada por la búsqueda del ejercicio efectivo de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas, y de la mediación y el diálogo como principal recurso en la solución de los conflictos, en el contexto de la elección federal 2018, una de las sentencias más relevantes en este aspecto fue la emitida por la Sala Superior quien determinó ampliar a 13 distritos electorales en los cuales los partidos políticos debían nominar candidaturas indígenas, a través del SUP-RAP-276/2017 y acumulados, lo anterior después de que diferentes personas y los partidos políticos impugnaron el acuerdo del Consejo General del INE por el cual había puesto en marcha acciones afirmativas a favor de la mujeres y las personas indígenas, al considerar que el dicha autoridad administrativa no tenía atribuciones para implementar estas medidas compensatorias más allá de lo establecido en la ley, así mismo que debían ser 28 –y no 12- los distritos en que se debían exigir las candidaturas indígenas, por lo que la Sala Superior estimó que el INE si tenía facultades constitucionales y convencionales para implementar dichas medidas niveladoras y que, al no modificar reglas fundamentales del proceso electoral, no violaban el principio de certeza en la materia, que exige no reformar 90 días antes de este, acerca de los segundos alegatos, estimó que, a fin de optimizar la participación política de las personas indígenas, lo conducente era aumentar a 13 los distritos electorales, dado que, de acuerdo con los datos de la distritación en que se consultó a los pueblos y a las comunidades indígenas, son 13 el número de distritos que concentran 60 % o más integrantes de esta población.

En esta misma línea a través de las reformas constitucionales de 2014 se obligó a los partidos políticos a asignar mujeres y hombres, de manera paritaria, en todos los cargos de elección popular, y la del 2019 implementó la llamada paridad transversal o en todo; sin embargo, a partir del establecimiento de las primeras cuotas de género, los partidos han buscado válvulas de escape para evitar cumplir con las diversas acciones afirmativas, y fue a partir de criterios jurisprudenciales y sentencias progresistas, que se ha logrado cumplir con los mandatos legales que buscan revertir la desigualdad histórica en materia de derechos políticos de las mujeres. En este sentido el TEPJF a través del SUP-REC-1414/2021 y acumulados, en el contexto del proceso electoral federal 2021, a través del cual diversas ciudadanas impugnaron el acuerdo del Consejo General del INE, por el cual se había declarado la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional al violentar el principio de paridad, al considerar que el orden de las listas encabezadas por hombres del Partido Revolucionario Institucional en la III circunscripción, del Partido Acción Nacional en la IV circunscripción, así como el del Partido del Trabajo en la V circunscripción, era contrario a lo establecido por el INE en el acuerdo INE/CG193/2021, en el que reconoció que, ante la disparidad histórica, tres de las cinco circunscripciones plurinominales debían ser encabezadas por mujeres, sin embargo, esto no se siguió y la distribución hecha por el INE dio como resultado una conformación de la Cámara de Diputados de 248 mujeres y 252 hombres, 49.6 y 50.4% respectivamente, por lo anterior la Sala Superior consideró que las ciudadanas tenían razón y procedió a hacer los ajustes necesarios para garantizar la paridad a través del mecanismo menos invasivo -si bien se ha determinado, por regla general, que debe respetarse el orden de prelación asignado por los partidos- cuando un género se encuentre subrepresentado es posible que las autoridades electorales hagan los ajustes pertinentes sin afectar de manera desproporcionada otros derechos, tomando en cuenta el marco constitucional, convencional y el principio de mínima intervención, se determinó afectar al instituto político con mayor subrepresentación de las mujeres, siendo en dicho caso el Partido Verde Ecologista de México, que solo contaba con 19 diputadas, y por primera vez en la historia de nuestro país, la Cámara de Diputados quedó integrada por 250 mujeres y 250 hombres, garantizando con dicha medida la paridad cuantitativa de por lo menos 50% de cada género. Semejante criterio se asumió en los procesos electorales locales 2021, de Ciudad de México (SUP-REC-1423/2021 y acumulados), San Luis Potosí (SUP-REC-1560/2021) y Estado de México (SUP-REC-1524/2021), que quedaron integrados en su mayoría por mujeres, y los de Nuevo León (SUP-REC-1424/2021) e Hidalgo (SUP-REC-1540/2021), derivados de casos en los que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior asignó las diputaciones de RP haciendo ajustes hasta alcanzar la paridad exacta.

De igual manera, el INE en los Procesos Electorales concurrentes, emitió lineamientos generales a fin de que se garantizara la paridad en las candidaturas a

Gubernaturas, en este sentido parte de los impugnantes consideraba, entre otros aspectos, que la autoridad administrativa no tenía facultades para emitir los lineamientos por que dichas acciones violaban el principio de certeza (que mandata no cambiar reglas sustanciales 90 días previos a las elecciones) y que no cabía la paridad, dado que las Gubernaturas son candidaturas unipersonales; otro grupo de actoras argumentaban que la medida no era suficiente, que debió haberse ordenado la nominación en las 15 gubernaturas —o al menos en 8—, debido a las pocas mujeres (7) que históricamente han ocupado el cargo de gobernadora, el expediente quedo radicado bajo el número SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el que la Sala Superior consideró que el INE había excedido su facultad reglamentaria, si bien ese órgano tiene ciertas atribuciones en relación con las elecciones locales, especialmente este rubro entra bajo el principio de soberanía del Congreso de cada Entidad Federativa y a la reserva de ley que el Congreso de la Unión tiene respecto a este tema, estimó que no existían bases constitucionales y legales para resolver en plenitud de jurisdicción —ya que, en su opinión, se incurriría en el mismo vicio del INE— revocó y dejó sin efectos el acuerdo; sin embargo, atendiendo al mandato constitucional de garantizar el principio de paridad, primero, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las Entidades Federativas, a que regularan la paridad en la postulación a gubernaturas previo a los siguientes procesos electorales; segundo, ordenó “dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional”, integrado por los artículos 35, apartado II, y 41, apartado I, de la Carta Magna, así como de las obligaciones internacionales aplicables, en consecuencia, se vinculó a los partidos políticos nacionales a nominar a 7 mujeres a las elecciones de Gubernaturas que se llevarían a cabo en 15 Entidades Federativas, del resultado del proceso electoral fueron electas 6 mujeres gobernadoras.

En este sentido, la autoridad electoral jurisdiccional contribuye en gran medida en garantizar la accesibilidad, un derecho cuyas obligaciones son una condición indispensable para garantizar el disfrute del contenido esencial de todos los derechos de las personas, desde este punto de vista la accesibilidad no se limita a asegurar, como comúnmente se entiende, el acceso al entorno físico y los transportes, sino también a garantizar que la información y las comunicaciones sean accesibles y, es justo ahí en donde la lectura fácil adquiere relevancia y se consolida como una herramienta fundamental para el acceso a la justicia.

A partir del proceso electoral 2014-2015 empezó a visibilizarse la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, las supervivientes de esta forma de violencia comenzaron a exigir la restitución de sus derechos políticos ante la justicia electoral, por lo que el Tribunal Electoral, en coordinación con otras instituciones del Estado (INE, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales e Instituto Nacional de las Mujeres), elaboró el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en 2020 se aprobó la reforma constitucional que reconoce la violencia política en razón de género –violencia

que mina la calidad de una democracia que aspira a la inclusión de mujeres en condiciones de igualdad con los hombres-, que la definió y la tipificó, entonces la pregunta sería: ¿Puede existir una democracia realmente inclusiva cuando se presentan actos u omisiones en contra de las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, con la finalidad de obstaculizar y anular el ejercicio de sus derechos políticos?, en este sentido aún falta mucho trabajo por hacer; sin embargo, las diversas sentencias que se han emitido en los últimos años buscan avanzar en la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPG desde el derecho electoral y que resultan fundamentales para comprender la cuestión de este grave problema; y por primera vez en la historia la Sala Superior del TEPJF confirmó la nulidad de la elección del Ayuntamiento en Iliatenco, Guerrero, por actos de VPG en contra de la candidata indígena que obtuvo el segundo lugar de la votación, emitida en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JRC-225/2021), los hechos que llevaron a la nulidad consistieron en la colocación de 14 pintas con mensajes discriminatorios en contra de la candidata, seis días antes del proceso electoral y en periodo de veda; entre otros mensajes discriminatorios se encuentran: “es tiempo de hombres”, “ninguna vieja más en el poder” y “las mujeres no saben gobernar”, los cuales denotan un claro menosprecio a la candidata y a las mujeres para participar en política. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que los hechos no eran determinantes, por lo que confirmó los resultados de la elección; sin embargo, la Sala Ciudad de México revocó dicha determinación al considerar que estas faltas sí constituían violaciones graves que pudieron influir en el ánimo de las y los votantes, y si bien no fue posible acreditar a los responsables de los actos, se tomó en cuenta: la diferencia entre el primero y el segundo lugar (0.97 %, 53 sufragios); las circunstancias de modo, lugar y tiempo; su incidencia en el proceso electoral; y la afectación que dicha violencia pudo tener en su validez, considerando que se violaron sustancial e irreparablemente los principios de libertad del voto, la equidad en la contienda y la igualdad, la suposición de que, para validar unos comicios, es necesario acreditar quiénes fueron los responsables de los actos implicaría establecer estándares imposibles de prueba, dicha determinación sentó el criterio respecto de la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a 5%, se requiere derrotar la presunción de que los hechos denunciados no afectan en el resultado de la elección.

En este sentido la SCJN ha reconocido el valor fundamental de la comunicación efectiva, ya que forma parte de una de las tres dimensiones que presenta este amplio y comprehensivo derecho, las cuales son: jurídica, física y comunicacional; la primera de ellas, la dimensión jurídica, busca que todas las personas tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismo ya sea como participantes directos o indirectos; su dimensión física, el acceso a la justicia requiere que las personas puedan acceder a las oficinas judiciales; y comunicacional, exige a los Estados a garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona esté disponible en formatos de comunicación para la Sala Superior, a través de la

sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, modificó el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el INE determinara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; asimismo, se establecieron lineamientos para instaurar medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de otros grupos en situación de vulnerabilidad. En una segunda sentencia (SUP-RAP-21/2021 y acumulados), se ordenó incluir personas migrantes y personas mexicanas residentes en el extranjero. Se llegó a esta determinación a partir de la impugnación del acuerdo del INE por el cual estableció como acción afirmativa que los partidos debían encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral y postular a personas indígenas en por lo menos 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena, de los cuales 11 debían ser mujeres; también se incorporó una acción afirmativa indígena para incluir 9 fórmulas de RP.

La democracia ha sido conceptualizada desde múltiples posturas, pero todas parten de un ideal, la participación de quienes integran una comunidad política para incidir en la toma de decisiones mediante la representación de sus intereses. En mayor o menor grado de alcance de este ideal respeto de valores como la libertad, la igualdad y la pluralidad, así como los derechos humanos, de esta forma presupone la existencia de una renovación pacífica, periódica y auténtica del poder político. A pesar de los avances significativos en la mayoría de los estados modernos para la adecuada implementación de la dimensión sustantiva, aún tiene retos, entre ellos, asegurar la inclusión de personas y grupos histórica y sistemáticamente vulnerados, integrantes de pueblos y comunidades originarias o afrodescendientes, personas con discapacidad, integrantes de la comunidad sexogenérica, migrantes y mujeres, para alcanzar una auténtica pluralidad e igualdad, es indispensable que todas las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales sin distinción de sexo, edad, condición social o económica, religión, identidad de género u orientación sexual, entre otros; atendiendo a la responsabilidad de los estados de proteger los derechos y la dignidad humana.

Por ello resulta relevante conocer y difundir los esfuerzos que desde el TEPJF se han realizado con una visión integral de la impartición de justicia electoral para eliminar los obstáculos que las diferencias han puesto a estas personas y grupos para su inclusión material y con ello, para la consolidación de la democracia mexicana. Si bien en México actualmente el escaso desarrollo de la lectura fácil dificulta emprender procesos profesionales de validación, es fundamental destacar la importancia de promover la participación de las personas de los diferentes grupos vulnerables y avanzar en la consolidación de una cultura jurídica que tenga como principio fundamental la accesibilidad.

Es una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano y de todas las autoridades del país derribar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos político electorales del ciudadano.